

**ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA QUE
INDICA Y REQUIERE INFORMACIÓN A LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS EN RELACIÓN AL
PROYECTO RELLENO SANITARIO LA LAJA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1749

Santiago, 11 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en las resoluciones de calificación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el Memorándum N°39, la jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos de esta SMA, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas (en adelante, "el titular" o "la Municipalidad"), en razón de la deficiente operación del proyecto "Relleno sanitario La Laja", (en adelante, "el proyecto" o "relleno sanitario"), ubicado en el sector rural La Laja, a una

distancia de 5 kms del centro de la ciudad de Puerto Varas, región de Los Lagos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS**

4° El Relleno sanitario La Laja corresponde a un sitio de disposición final de residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios que recepciona residuos de las siete comunas de la provincia de Llanquihue (Puerto Montt, Puerto Varas, Llanquihue, Fresia, Frutillar, Calbuco y Maullín); se emplaza en un predio de propiedad de la Municipalidad, el cual posee una superficie de 179 há, de las cuales ocupa 45 há, que incluyen zona de relleno (área de disposición final), acopio (cobertura diaria, capa vegetal) y obras periféricas (área de administración, sistema de manejo y tratamiento de lixiviados y sistema de manejo y tratamiento de biogás). El principal efluente del relleno es evacuado a una quebrada que desemboca a un estero sin nombre, el cual es afluente del río Negro, para posteriormente llegar al río Maullín, cumpliendo la Tabla N°1 del D.S. 90/2000 MINSEGPRES, luego de ser tratado por el sistema de manejo de lixiviados. Al lado norte y sur del relleno sanitario existen parcelas de agrado, con viviendas distantes a un 1,1 km hacia el sector norte y a 0,6 km por el lado sur oeste.

5° El proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°214, de fecha 13 de mayo de 2009 (en adelante "RCA"). En cuanto a las acciones establecidas en la RCA -en lo que a este acto interesa- el considerando 4.2 señala las siguientes:

- a) La captación de los líquidos percolados se realiza por el sistema de drenaje basal, de tal forma que un eventual afloramiento de líquidos percolados por taludes laterales, correspondería a una situación de contingencia.
- b) La cobertura final se irá desarrollando en forma paralela al relleno sanitario, de modo de proteger rápidamente las superficies y taludes de los efectos de la erosión.
- c) El frente de trabajo tiene una dimensión referencial de 15 metros.
- d) Los gases generados por los procesos de descomposición anaeróbica en el interior del relleno sanitario serán captados y conducidos a pozos de venteo verticales, los que serán construidos en forma paralela a la disposición de desechos, permitiendo recircular los lixiviados y succionar el biogás posteriormente:
- e) El proyecto cumplirá las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N°189/08, Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, entre las que se encuentra su artículo 34 que señala que *"el frente de trabajo deberá mantenerse del menor ancho posible que permita la adecuada descarga de los camiones y operación de la maquinaria pesada"*.

II. DENUNCIAS Y ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Esta Superintendencia ha recepcionado diversas denuncias durante el presente año, las que se suman a denuncias presentadas durante el año 2022, las que fueron registradas en el sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 101-X-2023, 102-X-2023, 148-X-2023, 182-X-2023, 210-X-2023, 211-X-2023, 212-X-2023, 213-X-2023, 214-X-2023, 215-X-2023, 231-X-2023, 233-X-2023, 234-X-2023, 237-X-2023, 244-X-2023, 245-X-2023, 246-X-2023, 247-X-2023, 248-X-2023, 251-X-2023, 254-X-2023, 261-X-2023, 284-X-2023, 289-X-2023, 291-X-2023, 292-X-2023, 294-X-2023, 315-X-2023, 265-X-2022, 287-X-2022, 288-X-2022, 289-X-2022, 290-X-2022, 292-X-2022, 307-X-2022, 309-X-2022, 310-X-2022, 329-X-2022, 330-X-2022, 331-X-2022, 332-X-2022, 333-X-2022, 334-X-2022, 339-X-2022, 351-X-2022, 356-X-2022, 357-X-2022, 367-X-2022 y 368-X-2022, las que en su mayor parte se refieren a malos olores provenientes del relleno sanitario.

7° Producto de lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la SEREMI de Salud región de Los Lagos, realizaron una inspección ambiental al relleno sanitario, con fecha 07 de agosto de 2023, que comprendió el alveolo 1 (cerrado, sin nuevas disposiciones de residuos), el alveolo 2 (A) (alveolo de disposición actual de residuos sólidos) y alveolo 2 (B) (área del alveolo 2 que se encuentra impermeabilizada, pero no cuenta con autorización para la disposición de residuos), oportunidad en que se pudo constatar, en resumen, lo siguiente:

- a) Los canales perimetrales de aguas lluvias del lado este y sur del alveolo 1 están mezclados con lixiviados, por escurrimiento de éstos desde los taludes.
- b) Presencia de lixiviación en las bases de los taludes norte, sur, este y oeste del alveolo 1.
- c) Pérdida de cobertura en los taludes norte, sur, este y oeste del alveolo 1.
- d) Escurrimiento de lixiviados en las zonas basales del lado norte, sur, este y oeste del alveolo 2 (A).
- e) En la zona norte del alveolo 2 (A) se observa gran cantidad de lixiviado con aguas lluvias, y a la vez en el sector del dique entre el alveolo 2 (A) y 2 (B) hay presencia de abundante burbujeo.
- f) Desde el lado sur del alveolo 2 (A) escurren lixiviados por pendiente hacia el canal perimetral de aguas lluvias.
- g) En lado este del alveolo 2 (B), bajo la cota basal que colinda con el alveolo 1, existe afloramiento de lixiviado, que llega por pendiente a la zona de acumulación de aguas lluvias.
- h) Migración de biogás a través del talud del lado norte del alveolo 2 (A) y el lixiviado que se contiene en dique que se encuentra entre el alveolo 2 (A) y 2 (B), observable por burbujeos en el líquido.
- i) Frente de trabajo extenso, puesto que tiene aproximadamente una dimensión de 75 x 35 metros.

8° Además, en la correspondiente acta de fiscalización ambiental, se le requirió al titular que informara el registro de la evacuación de líquido del alveolo 2 (B), lo cual fue respondido con fecha 11 de agosto de 2023, indicándose que el líquido acumulado en el alveolo 2 (B) es tratado como aguas lluvias.

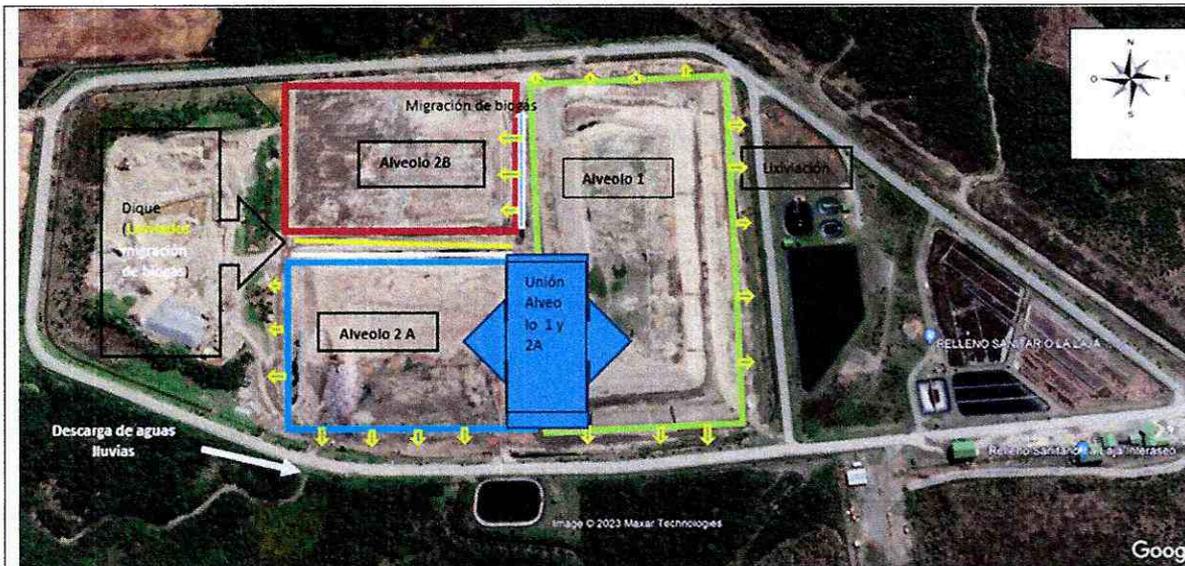


Imagen N°1: Imagen muestra la ubicación de los alveolos 1, 2A y 2B, así como el dique entre estos 2 últimos y la dirección desde donde afloran los lixiviados (flechas amarillas).

Fuente: elaboración propia en base a Google Earth.

9° En este contexto, con fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el Memorandum N°39, la jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos solicitó la adopción de medidas urgentes y transitorias.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

10° El literal g) del artículo 3 de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en las resoluciones de calificación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad, genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.” (énfasis agregado)

11° Asimismo, se tiene en consideración los artículos 48 y de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, de los cuales se desprenden los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares, los cuales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

12° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto en atención a que, de los hechos que se estiman constitutivos de una posible infracción, surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

13° A partir de los hechos narrados anteriormente, existen antecedentes que darían pie a entender que existen potenciales infracciones a diversas disposiciones de la RCA N°214/2009. A saber, se constató: a) la mezcla de lixiviados con aguas lluvias y presencia de lixiviados en zonas de taludes, cuando dichos lixiviados deben ser captados por un sistema de drenaje; b) la migración de biogás en el dique que se encuentra entre el alveolo 2 (A) y 2 (B), en circunstancias que el biogás debe ser captado y conducido a pozos de venteo verticales; y c) la existencia de un frente de trabajo de 75 x 35 metros, cuando debe cumplir con una dimensión referencial de 15 metros. Como se desglosará a continuación, estas potenciales infracciones permiten proyectar una situación que estaría amenazando con generar un daño inminente y grave para la salud de las personas, de mantenerse iguales condiciones de operación del proyecto.

14° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado en el contexto de las medidas provisionales que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*¹. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*².

15° Esto último es recogido por el Primer Tribunal Ambiental en causa Rol N°S-02-2017, en el contexto de las medidas urgentes y transitorias, al señalar que *"el riesgo puede ser entendido como la amenaza de que un daño se produzca a un bien o servicio a proteger. (...) Por otro lado, riesgo inminente, básicamente es un indicador de qué debido al incumplimiento constatado, de no autorizarse la medida existe alta probabilidad de que el valor objeto de protección será dañado en lo inmediato"*³.

16° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ Primer Tribunal Ambiental. Sentencia Rol S-02-2017, 12 de diciembre de 2017, considerando 8°

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

17° En el presente caso, cabe señalar que la presencia de lixiviados en múltiples sectores del relleno sanitario -sumado al hecho de que los mismos se están mezclando con aguas lluvias- y la migración de biogás observada en el dique que separa los alveolos 1 y 2 (B) -identificada por el burbujeo a través de lixiviado que allí se observó- da sustento a lo denunciado por la población cercana, en lo que a malos olores se trata.

18° Lo anterior puesto que la descomposición de materia orgánica, presente en los lixiviados, se manifiesta en un aumento de la Demanda Bioquímica de Oxígeno y la Demanda Química de Oxígeno, produciendo olores que resultan molestos para las personas. Según la literatura, [...] *“Dentro de un relleno sanitario, los lixiviados son producto de la transferencia de agua a través de los residuos y de la lixiviación de componentes desde el sólido al líquido. Son considerados como un residuo líquido con un gran impacto ambiental, por su significativa concentración de amonio, materia orgánica y sales [...]”*⁵.

19° A modo ilustrativo, a 1,1 kilómetros hacia el norte desde el centro del alveolo 1, se encuentran parcelaciones con viviendas, cuyos habitantes concentran la mayoría de las denuncias ya individualizadas. Ellos identificaron la existencia de *“molestias por biogás generado por el relleno sanitario como dolores de cabeza y nauseas”*. Por otro lado, también se cuenta con denuncias de habitantes de parcelaciones ubicadas al sur oeste del relleno sanitario, estando la más cercana a 0,6 kilómetros de distancia en línea recta del alveolo 2 (A).

20° Además, ha de tenerse presente que debido al extenso frente de trabajo generado por la unión del alveolo 1 y 2 (A) -de 75 x 35 metros, equivalente a 0.26 hectáreas- se ha producido la remoción de parte de los residuos dispuestos en el lado oeste del ya cerrado alveolo 1. Ello lleva a la emisión de olores molestos y gases generados por la descomposición de los residuos, los cuales, dependiendo de las condiciones climáticas, llegan a la población cercana.

21° Cabe señalar, que el biogás es un gas compuesto principalmente por un 54% de metano, 40% de dióxido de carbono (CO₂), 4% de nitrógeno (N₂), 1% de oxígeno (O₂), 1 % de vapor de agua (H₂O), trazas de otros componentes (menor que 1%), 150 mg/m³ de ácido sulfhídrico (H₂S) y 100 mg/m³ de hidrocarburos halogenados. (CmH°)⁶.

22° A su vez, el ácido sulfhídrico es un compuesto orgánico volátil e inflamable, con un olor característico a huevo podrido. Su toxicidad radica en la interacción de la molécula con los centros metálicos de distintas enzimas, inhibiendo su

⁵ Astorga del Canto Catalina Fernanda, Santiago de Chile 2018, “Tratamiento de lixiviados de un Relleno sanitario: Propuesta y Evaluación de un Sistema de Humedales Artificiales”, disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/152920>

⁶ Resolución Exenta N°214, de 13 de mayo de 2009, disponible en <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=fb/45/ed3317dbbe116c1d1724a9db57c04051d96d>

actuar. En lo que respecta a la salud humana, ante la exposición al ácido sulfhídrico se han observado efectos negativos neurológicos, cardiovasculares, metabólicos, reproductivos, respiratorios, a la vista y en último caso la muerte. La principal vía de exposición es por el aire.

23° En el estudio: “Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile”⁷ realizado por la Subsecretaría del Medio Ambiente en el año 2013 se indica que *“El olor puede causar efectos perjudiciales para la salud, cuando las personas están expuestas a olores ambientales no deseados. Todo olor ambiental no deseado puede crear una molestia cuando puede evitarse su exposición (...)”*.

24° En este contexto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un *“estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*⁸. La exposición a gases como el ácido sulfhídrico puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

25° En lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas precautorias incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁹.

26° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

27° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención

⁷ Disponible en <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/ECOTEC-Ingenieria.pdf>

⁸ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

⁹ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento, la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

28° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

29° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

30° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a controlar la operación del proyecto y con ello, disminuir las externalidades que tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente y la salud de las personas que habitan en las cercanías del proyecto individualizado.

31° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, RUT 69.220.200-7, titular del proyecto “Relleno sanitario La Laja”, ubicado en el sector La Laja, a una distancia de 5 kms del centro de la ciudad de Puerto Varas, región de Los Lagos, la siguiente medida urgente y transitoria, contemplada en la **letra g) del artículo 3 de la LOSMA**, por el plazo de 90 días corridos, la cual deberá ejecutarse desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Presentar un Plan de Trabajo Integral que debe contener un cronograma de actividades con plazos acotados, que se haga cargo del manejo de lixiviados y aguas lluvias y manejo de biogás, el que deberá considerar, al menos, la implementación de las siguientes acciones:

1) Manejo de lixiviados y de aguas lluvias

a) Elaborar un catastro de las detecciones de los afloramientos de lixiviados en los diferentes taludes del alveolo 1 y alveolo 2 (A), e identificar si éstos corresponden a un episodio puntual o de flujo continuo.

b) Retirar de manera inmediata los lixiviados de los alveolos 1, 2 (A) y 2 (B) y disponerlos en los lugares de acopio existentes al interior del relleno sanitario.

c) Recambiar las capas de cobertura saturadas de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 4.2 de la RCA 164/2009.

d) Extracción inmediata del total de las aguas lluvias mezcladas con lixiviados de los canales perimetrales que se encuentran en la parte basal del alveolo 1 y de los canales perimetrales del sector 1 de disposición de residuos del alveolo 2 (A), así como el líquido que se acumula en el alveolo 2 (B). Además, se deberá extraer de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, todas las aguas lluvias mezcladas con lixiviados y residuos que se encuentren en canales perimetrales de las sobre celdas del alveolo 1 y de las que se encuentran al interior del alveolo 2.

e) Prohibir la evacuación de las aguas lluvias que se acumulan al interior del alveolo 2 (B) y que se mezclan con la lixiviación del alveolo 1, en el punto de descarga de aguas lluvias, denominada La Quebrada (coordenadas UTM 665404.28 m E y 5417325.85 m S).

f) Implementar medidas que eviten el desplazamiento del lixiviado del alveolo 1 hacia el alveolo 2 (B), por el lado este.

g) Frente de trabajo debe cumplir con un ancho de 15 metros, con un talud de 4:1 y los taludes laterales con una pendiente de 1H:3V.

2) Manejo de biogás

a) Elaborar un catastro donde se identifiquen los puntos por los cuales se encuentra migrando el biogás en los alveolos 1 y 2, el que no está siendo captado por el sistema de la red de captación.

b) Informar, a través de un cronograma, todas las acciones para mejorar la captación y quema del biogás en las chimeneas, y la forma de eliminar la migración del biogás a través de las zonas de taludes en los sectores norte, sur, este y noroeste del alveolo 1 y los sectores norte, sur y oeste del alveolo 2. Entre las medidas a implementar se debe considerar la instalación y/o reparación de la cobertura dañada en dichos sectores, de acuerdo con lo señalado en el Considerando 7.2.2 de la RCA 214/2009. Dicho cronograma deberá incluir la identificación de los puntos y la frecuencia de monitoreo del biogás, considerando aspectos tales como: i) Condiciones climáticas; ii) Condiciones físicas de la instalación; iii) Vías posibles de migración.

Medio de verificación: Se deberá presentar un reporte los lunes de cada semana, con el detalle del avance de las acciones implementadas y mecanismos de control, que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas (Datum WGS-84 y coordenadas UTM).

Plazo de cumplimiento: a) El Plan de Trabajo Integral requerido, debe ser presentado dentro del plazo de 20 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución; b) El programa debe ser ejecutado dentro del plazo de 70 días corridos, contados desde la presentación del plan.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, RUT 69.220.200-7, titular del proyecto “Relleno sanitario La Laja”, ubicado a una distancia de 5 kms del centro de la ciudad de Puerto Varas, región de Los Lagos, para que, en un plazo no mayor a 10 días corridos, contados desde el término del plazo de vigencia de las medidas urgentes y transitorias, presente un informe final que dé cuenta de la ejecución de la totalidad de las medidas ordenadas en el resuelto primero de la presente resolución, el que debe considerar fotografías fechadas y georreferenciadas (Datum WGS 84 y coordenadas UTM).

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los antecedentes requeridos mediante el presente acto, deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “MUT Proyecto Relleno sanitario La Laja”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

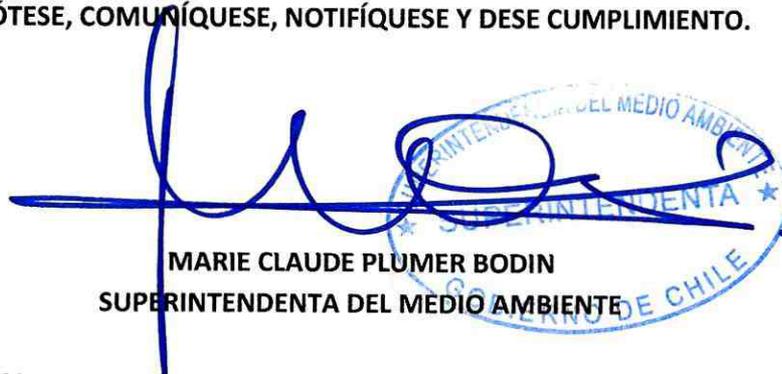
CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: CONSIDÉRESE que toda acción implementada en esta instancia podrá ser tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como parte de un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del proyecto.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado un correo electrónico a contacto@sma.gob.cl, señalando las casillas de correo electrónico a las cuales enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/ODLF/LMS/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, con domicilio en calle San Francisco N°413, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos.

Notifíquese por correo electrónico:

- Denunciantes en ID 265-X-2022, 287-X-2022, 288-X-2022, 289-X-2022, 290-X-2022, 292-X-2022, 307-X-2022, 309-X-2022, 310-X-2022, 329-X-2022, 330-X-2022, 331-X-2022, 332-X-2022, 333-X-2022, 334-X-2022, 339-X-2022, 351-X-2022, 356-X-2022, 357-X-2022, 367-X-2022, 368-X-2022, ID 101-X-2023, 102-X-2023, 148-X-2023, 182-X-2023, 210-X-2023, 211-X-2023, 212-X-2023, 213-X-2023, 214-X-2023, 215-X-2023, 231-X-2023, 233-X-2023, 234-X-2023, 237-X-2023, 244-X-2023, 245-X-2023, 246-X-2023, 247-X-2023, 248-X-2023, 251-X-2023, 254-X-2023, 261-X-2023, 284-X-2023, 289-X-2023, 291-X-2023, 292-X-2023, 294-X-2023 y 315-X-2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°21.774/2023